

Resolución No. 471

30 de mayo de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 333 del 31 de marzo de 2025"

EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 93 Y S.S. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Rectoral No. 333 del 31 de marzo de 2025, se convocó a la elección del Representante de los Estudiantes al Consejo Superior, Representante de los Estudiantes al Consejo Académico y Representantes Estudiantiles ante algunos Consejos de Facultad.

Que, mediante la Resolución No. 361 del 11 de abril de 2025 se ajustó la Resolución No. 333, añadiendo dos jornadas de socialización de propuestas de los candidatos y ampliando el plazo de los cronogramas establecidos para cada cuerpo colegiado, en especial la fecha de la jornada de votación para cada uno de las situaciones y consecuentemente las actividades subsiguientes asociadas a la elección.

Que el 04 de abril de 2025, el estudiante Juan Eduardo Tiria Maldonado presentó solicitud de revocatoria directa de dicho acto administrativo, invocando las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: (i) oposición manifiesta a la Constitución y la ley y (ii) contradicción al interés público.

Que el peticionario fundamenta la solicitud principalmente en los siguientes puntos: (1) presunta ilegalidad de la figura del "suplente" estudiantil al Consejo Superior; (2) inaplicabilidad del Acuerdo 020 de 2020 como soporte de la votación electrónica; (3) presunto incumplimiento del Acuerdo 083 de 2014; (4) inexistencia de una comisión electoral vigente y (5) falta de garantías en la organización del calendario electoral.

Que, según lo dispuesto en la Resolución N° 444 del 27 de mayo de 2025, se ordenó encargar como Rector al Dr. Aldo Pardo García, durante los días 27 al 31 de mayo de 2025.

Que el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, a partir del artículo 93 dispone lo referente a la revocación directa de los actos administrativos, por lo cual se procede a realizar el análisis pertinente, así:

DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos y se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca sin tener que recurrir a otra instancia o entidad para que lo revoque.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



Legalmente, se encuentra consagrada y regulada por el art. 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se cita a continuación:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

DE LA CAUSAL INVOCADA

En el escrito de revocatoria presentado se evidencia que invoca las causales 1 y 2 del artículo 93, esto es:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser consecuente con ellos.

No obstante, sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto.

La parte primera de la Ley 1437 de 2011 contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada, al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan, o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocación directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa.

En efecto, la doctrina señala que la revocación directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su

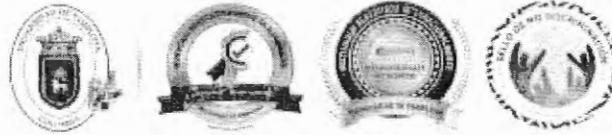


SC-CER96940



"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.

Ha dicho el Consejo de Estado¹ que, vista de manera general, la revocación directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.

En suma, la revocación directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito.

Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.

De conformidad con la normativa antes mencionada, en particular lo atinente a los artículos 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de oportunidad en la presentación de la solicitud y en el término para resolver la misma:

- I. El peticionario radió su solicitud el 04 de abril de 2025
- II. Hasta el momento la Universidad de Pamplona no ha sido notificada del auto admisorio alguno de demanda en contra del contenido del acto administrativo No. 333 del 31 de marzo de 2025
- III. En cuanto al término para resolver y de conformidad con el artículo 95 ibidem, la institución cuenta con dos meses a partir de la fecha de la solicitud, para emitir el acto administrativo que resuelve la petición de revocatoria directa, plazo que fenece respectivamente el día 10 de junio de los corrientes, por lo cual, a la fecha de expedición de la presente resolución, se encuentra dentro del término legal para proferir la decisión que corresponde en derecho.

De lo anterior se evidencia que se cumplen los requisitos de oportunidad de la petición y procedencia de la decisión que ponga fin a dicho trámite de revocación.

DEL ANÁLISIS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

Decantados los presupuestos de oportunidad y procedencia analizados con antelación, lo que se impone es determinar si se encuentran probadas, en el grado de certeza, las causales invocadas como sustento de la petición, esto es, los numerales 1 y 2 del del art 93 del CPACA.

a. Oposición a la Constitución Política o a la ley

Los argumentos del estudiante Juan Eduardo Tiria Maldonado, son:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad: 1998-01093 y Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad: 2004-01511.



Se establece la figura de SUPLENTE para el cargo de REPRESENTANTE ESTUDIANTIL al CONSEJO SUPERIOR, cosa que NO ESTÁ GARANTIZADA en la ley 30 de 1994, en los estatutos, ni en ninguna otra normatividad al interior de la Universidad. Sumado a lo anterior, EXISTE UN PRECEDENTE JURISDICCIONAL del máximo órgano de lo contencioso administrativo – CONSEJO DE ESTADO – como se vislumbra en el radicado 11001-03-06-000-2010-00008-00.

De lo anterior, es necesario indicar que contrario a lo que el peticionario indica, si bien la figura de suplente no se encuentra contemplada en los estatutos, la Constitución ni la ley, la misma tampoco se encuentra prohibida por normativa alguna. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido que las universidades pueden regular la figura del suplente mediante actos internos, como lo han hecho otras universidades. La Universidad de Pamplona, en uso de su autonomía, adopta esta medida para evitar vacancias que afecten la representación del estudiantado y en ese caso un suplente no significa sino esa opción que ante una falta o contingencia de un representante otro par asista y garantice la participación de su estamento estudiantil, en una comunidad de cerca de 25.000 estudiantes.

Por otra parte, la jurisprudencia invocada por el peticionario (radicado 11001-03-06-000-2010-00008-00) corresponde a una admisión de demanda, lo cual no significa por sí mismo la prosperidad de las pretensiones, no obstante, el Consejo de Estado a través de la sala de lo contencioso administrativo sección quinta y su magistrada ponente Lucy Jeanette Bermúdez, analiza la figura de suplente, indicando expresamente: “en atención a que no se determinó en la norma superior en cita, esto es el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 la imposibilidad o prohibición de contar con suplentes, no se advierte que el contar con ellos emerja per se como transgresora de aquella e incida en la posibilidad de afectar en la legalidad del acto declaratorio de elección”.

De otra parte, en lo referente a la herramienta de E-votación, se precisa igualmente que no hay evidencia alguna ni tampoco un argumento validado que permita constatar que la misma se encuentra en contra vía de la Constitución, por el contrario, el artículo 258 de la Constitución Política, establece en el parágrafo 2 que: “Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones” y que si bien en dicho apartado hace referencia a la organización electoral, esto no obsta para poder ser aplicado en otros ámbitos a nivel público en el país, por lo cual, este resulta ser el argumento con mayor fuerza que desvirtúa las apreciaciones realizadas por los peticionarios.

En consecuencia, no se evidencia una vulneración manifiesta a la Constitución o a la ley que permita configurar la causal invocada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA. Por el contrario, tanto la implementación de la figura del suplente, como la utilización de mecanismos de e-votación, encuentran respaldo en el principio de autonomía universitaria y en normas constitucionales que promueven la participación y el uso de herramientas tecnológicas para fortalecer los procesos democráticos. Así, los argumentos presentados por el peticionario no logran desvirtuar la legalidad del acto acusado ni probar, con el grado de certeza requerido, una oposición a la Constitución o a la ley.

b. No estar conforme al interés público o social o atente contra él

Por su parte, el peticionario Tiria Maldonado, indica al respecto:

Actuando a nombre propio, me permito expresar que difiero de la decisión emitida por parte de la rectoría en cabeza de IVALDO TORRES CHAVEZ, por medio de la cual, decide convocar a “LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES AL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, A LA ELECCIÓN DE UN REPRESENTANTE DE LOS



SC-CER06940



“Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz”
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



ESTUDIANTES AL CONSEJO ACADÉMICO Y A LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE ALGUNOS CONSEJOS DE FACULTAD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA."

Puesto que, más allá de ser contraria a la norma atenta contra la PARTICIÓN POLÍTICA de los candidatos a las diferentes representaciones estudiantiles de los órganos que conforman a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ya que, deja entre ver estrategias oscuras que van en contra del derecho a la transparencia y a la veeduría con el que gozan inalienablemente los procesos electorales.

Por otra parte, es necesario poner en conocimiento que diversas ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES han puesto en conocimiento, a través de diferentes redes sociales su inconformidad que se somete a revocatoria en el presente escrito. Es general el escozor que ha generado la resolución emitida por la RECTORÍA en cabeza de IVALDO TORRES CHAVEZ, pues como se evidencia, ha impuesto un calendario electoral sin garantías democráticas, y que busca presuntamente beneficiar al sector de la administración.

En primer lugar, sea pertinente aclarar que el caso en cuestión corresponde a ser resuelto por el Rector de la Institución, tal como lo prevé el artículo 93 del CPACA, el cual indica que la revocatoria directa puede ser decidida por la misma autoridad.

Dejando claro lo anterior, más allá de apreciaciones subjetivas, no se observa que el peticionario allegue prueba que valide la causal invocada, pues ninguna de las apreciaciones contiene siquiera, una justificación soportada en la normativa o la jurisprudencia que demuestre que las decisiones de la Resolución No. 333 afectan al interés público.

Por el contrario, la Universidad ha soportado sus decisiones en evidencia clara del ejercicio de procesos similares en los cuales la herramienta de E-votación ha dejado resultados favorables para la comunidad. En este sentido, pese a que dicha herramienta fue planteada inicialmente en un contexto de aislamiento social, la práctica y adopción de la herramienta E-votación se consolidó institucionalmente como un mecanismo legítimo, eficaz e incluyente que permitió no solo facilitar el ejercicio del derecho de participación sino ampliar dicha participación a todas las modalidades y situaciones académicas y administrativas. Prueba de lo anterior es la constancia expedida por el Centro de Investigación Aplicada para el Desarrollo Tecnológico y de la Información, CIADTI, en donde se evidencia que desde la pandemia a la fecha se han adelantado efectivamente cerca de 180 procesos de votación, correspondientes a diversas tipologías como elecciones de Comités, Representaciones, Comisiones, Consultas y otros poniendo en evidencia no lo la eficacia de la herramienta E – Votación sino la legitimidad y validación por la comunidad académica de la Universidad de Pamplona, compuesta además de los estudiantes, por los administrativos, los profesores y más de 100 mil egresados.

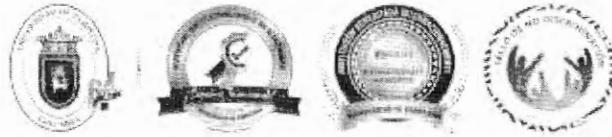
Se destaca igualmente, que la utilización de esta herramienta, no depende exclusivamente del contexto pandémico, ya que por vía de ejemplo, dadas las continuas contingencias que afectan el orden público del país, permite resolver las contingencias permanentes de seguridad y movilidad en el país, afectado por paros y protestas e imprevistos que impone restricciones incluidos los riesgos que generan los atentados, declaratoria de emergencia social, económica, ambiental, etc., lo que agrega valor precisamente para garantizar el derecho a la participación democrática.

Se aclara y reitera que, además, no es cierto como lo plantea el peticionario, que dicho mecanismo vaya en contravía del derecho a la participación democrática, sino todo lo contrario,



"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



tiene como finalidad última, garantizar la participación efectiva, plural y masiva de la comunidad en este caso y en condiciones de equidad, de la totalidad de los estudiantes con matrícula vigente, que se encuentren no solo en las sedes de la universidad sino en cualquier lugar de país o de aquellos que estén en movilidad académica en el exterior

Adicional a ello, desconoce el peticionario que, así como alega las múltiples peticiones en contra de la herramienta E-votación, también se recibieron en la institución múltiples peticiones a favor de la misma, las cuales provenían principalmente de estudiantes que no residen en la ciudad y que por ende verían afectado su derecho a elección si la herramienta E-Votación no se hubiera implementado.

En suma, no se encuentra acreditado que la decisión administrativa atacada atente contra el interés público o social, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 93 del CPACA para que proceda la revocatoria directa. Las manifestaciones del peticionario corresponden a percepciones personales no respaldadas con pruebas objetivas o fundamentos normativos que demuestren un perjuicio concreto al interés general. Por el contrario, la implementación del mecanismo de E-votación, lejos de vulnerar principios democráticos, ha facilitado y ampliado el ejercicio efectivo del derecho de participación en un contexto institucional complejo, en atención a principios de inclusión, equidad y eficiencia, lo que evidencia su coherencia con el interés público y la finalidad de garantizar procesos representativos y legítimos dentro de la Universidad.

c. Agravio injustificado a una persona

Adicional a lo anterior, de oficio, esta institución procede a analizar el tercer numeral referente al agravio injustificado causado a una persona con la expedición del acto administrativo, que si bien, el peticionario no la menciona expresamente, se hace necesario su análisis con el fin de que la decisión aquí proferida abarque todo en cuanto a derecho hubiere lugar.

Así las cosas, entiéndase por agravio todo perjuicio que se cause a una persona en sus derechos o intereses, en este caso particular, profiriendo un acto administrativo, injustificado cuando el acto administrativo excede los límites de la razonabilidad y no tiene asidero en el ordenamiento jurídico.

Bajo estos presupuestos, no se evidencia prueba alguna que permita siquiera inferir que la Resolución No. 333 causa un agravio injustificado a una o más personas, por el contrario, en lo que refiere a la figura de suplente, se evidencia que se han empleado en procura de los derechos de los estudiantes, para garantizar su participación ante el Consejo Superior en caso de ausencia de la figura principal. A su vez se tiene que la Ley 30 de 1992 no prohíbe la figura del suplente, y su artículo 64 autoriza a las universidades a reglamentar internamente los requisitos, calidades y procedimientos de elección de sus representantes, es por esto que la figura del suplente ha sido implementada en concordancia con el principio de progresividad y buena fe institucional, tal como lo permite el marco constitucional, buscando la garantía de la continuidad de la representación estudiantil.

Por su parte, en lo referente a la metodología virtual de votación, lejos de existir un agravio, lo que se evidencia es que se busca beneficiar y tener un mayor alcance para los votantes, esto considerando que no toda la población estudiantil se encuentra bajo la modalidad presencial, por lo cual la herramienta E-Votación favorece y busca el bien general por encima del particular, garantizando que los estudiantes puedan ejercer su derecho al voto desde cualquier lugar de país, lo cual abarca a los estudiantes en modalidad presencial, distancia y en estancias de



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



investigación en el exterior por movilidad académica, permitiendo que desde su campus TI cuenten con la herramienta disponible para ejercer su derecho sin importar las contingencias de las restricciones de movilidad por los paros de transporte, o ceses de cualquier tipo que pudieran interferir en la asistencia presencial al proceso de votación.

Adicionalmente, es de resaltar que la existencia de desacuerdo con la metodología empleada no constituye por sí sola una afectación ilegítima o desproporcionada de sus derechos. Por tanto, tampoco es cierto que se afecte un derecho particular del peticionario, precisamente por tratarse de un mecanismo validado en coherencia con la necesidad de facilitar el acceso a mayor población en congruencia con los principios de participación y equidad atendiendo al interés general y no en el caso particular y concreto de los derechos de un estudiante.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, al no encontrarse mérito suficiente para acceder a la causal de revocatoria directa, se ha de denegar la solicitud y por ende declarar la legalidad de lo actuado bajo la Resolución No. 333 y su posterior modificación mediante la Resolución No. 361, quedando en firme los electos como resultado del proceso de elección.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

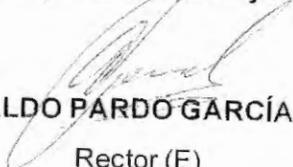
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 333 del 31 de marzo de 2025, "Por la cual se convoca a la elección del Representante de los Estudiantes al Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, a la elección de un (1) Representante de los Estudiantes al Consejo Académico y a la elección de representantes estudiantiles ante algunos Consejos de Facultad de la Universidad de Pamplona", al no encontrarse probadas las causales dispuestas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE


ALDO PARDO GARCÍA

Rector (E)

Vbo: José Vicente Carvajal Sandoval - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica



"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co